



**Resolución del Consejo Universitario  
N° 037-2022-CU-UNAP  
Iquitos, 28 de marzo de 2022**

**VISTO:**

El Informe N° 023-2022-OAJ-UNAP emitido por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a los recursos de reconsideraciones presentados por los siguientes administrados: don **José Efraín Alarcón Samplini**, doña **Silvia Raquel Ríos Mendoza** y doña **Adela Cecilia Mero Aro**, todos docentes contratados en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), con la finalidad que se revoque su condición de desaprobados y se proceda a su nombramiento sin la exigencia o condición de presentar la declaración jurada de compromiso de renunciar al nombramiento que tienen en Educación Básica Regular y, el acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada, el 25 de marzo de 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo legal establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en “nueva prueba”, exceptúa de este requisito en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, cabe precisar que, la recepción, sustanciación y decisión del recurso de reconsideración compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, que a diferencia del recurso de apelación que es de alzada, permite que la autoridad que emitió el acto administrativo pueda reexaminar su decisión, y de ser el caso, modificar el sentido de su pronunciamiento para evitar el control posterior del superior jerárquico;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, no es el órgano de última instancia dentro del sistema administrativo de gestión de recursos humanos conforme se señala en el párrafo precedente, en el caso concreto, dado que, se ha interpuesto un recurso administrativo de reconsideración, aquel deberá ser resuelto por dicho Colegiado, en virtud al citado artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además, será necesario que este se sustente en una “nueva prueba”;

Que, es conveniente abordar el concepto de “prueba nueva” que es la nota jurídica y característica del recurso de reconsideración, para lo cual, nos servimos de los valiosos apuntes del excelente profesor de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina quien señala: (...) que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...);

Que, agrega el notable tratadista en relación al requisito de la nueva prueba: "(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisa también que "(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...);

Que, finalmente, respecto a los asuntos materia de controversia agrega que "(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...);

Que, ahora bien, de la revisión del acervo documentario se aprecia que los tres (03) docentes anexaron a sus escritos recursivos, entre otros, copia de sus documentos nacional de identidad y copia de la publicación de la lista de resultados, **de los cuales no califican como “pruebas nuevas” no aportada como sustento para adoptar la decisión inserta en el acto administrativo cuestionado, por ende, no satisface el requisito formal establecido por la norma antes mencionada para la procedencia o trámite del recurso de reconsideración;**

Que, en ese contexto, cumplido dicho requisito, corresponde verificar otro presupuesto formal, esto es, el cumplimiento del plazo legal para ejercitar el derecho a la impugnación, siendo que el artículo 218,° numeral 2), del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°



### Resolución del Consejo Universitario N° 037-2022-CU-UNAP

004-2019-JUS, establece que el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de lo anterior, se tiene que los impugnantes señalan que con fecha 12 de diciembre de 2021, se enteraron vía WhatsApp, de la publicación de la lista (Exel) de docentes a ser nombrados aprobados y desaprobados, siendo el caso particular, que se les ha considerado en la lista de desaprobados; en ese sentido, conforme se infiere de los cargos del recurso de reconsideración que data del 05 de enero de 2022, se tiene que, su interposición se produjo dentro del plazo consagrado en el artículo 218°, numeral 2), del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo así, el recurso impugnatorio de reconsideración también supera satisfactoriamente el presupuesto temporal;

#### **Sobre el objeto de reconsideración:**

Que, los docentes, en vía de reconsideración solicitan de manera unánime se revoque la condición de desaprobados y consigne la procedencia de sus nombramientos, toda vez que la lista de resultado de los docentes a ser nombrados en la UNAP, según Ley N° 31349; sin exigencia o condición de presentar la declaración jurada de compromiso de renuncia a su nombramiento que tienen en Educación Básica Regular, toda vez que dicha exigencia carece de sustento legal;

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado señala que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente, pues así lo define el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

*"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de Ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*

*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."*

Que, la norma no limita al empleado público a mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste, salvo que se trate de un ingreso proveniente de la función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público;

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión);

Que, a lo señalado, debe agregarse que, el artículo 16°, literal b) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente; en ese sentido, un servidor público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma;

Que, pertinente indicar que, los argumentos descritos fueron desarrollados en el Informe Técnico N° 1123-2019-SERVIR/GPGSC del 22 de julio de 2019, que absuelve la consulta sobre el ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción, los mismos que compartimos, dado que, en virtud al principio de legalidad, el artículo 40° de la Constitución dispone una prohibición expresa para la doble retribución, con la excepción de la función docente y/o participación en directorios de entidades y empresas del Estado;

Que, a mayor abundamiento, el artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la Universidad, pueden ser a: i) dedicación exclusiva, ii) tiempo completo, y iii) tiempo parcial. Asimismo, precisa que en el régimen a dedicación exclusiva el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad;



### Resolución del Consejo Universitario N° 037-2022-CU-UNAP

Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente, se tiene que en el Capítulo XLVIII, artículo 218° del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se regula el régimen de dedicación de los docentes de la UNAP de la siguiente manera:

«Por el régimen de dedicación a la Universidad, los profesores ordinarios pueden ser a:

- a. *Dedicación exclusiva. El docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la UNAP.*
- b. *Tiempo completo. Cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado por la UNAP, de las cuales, tiene una carga lectiva mínima de doce (12) horas semanales, dedicándose las restantes a la investigación u otras actividades no lectivas. No puede tener actividad remunerada en otra institución pública o privada en el horario que presta servicio a la Universidad.*
- c. *Tiempo parcial. Cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales (...).*»

#### Del nombramiento generado con la promulgación de la Ley N° 31349:

Que, con la vigencia de la Ley N° 31349 se autoriza de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las Universidades públicas en la categoría de auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia;

Que, es claro que, el nombramiento se generó por mandato legal y estableció una situación de excepcionalidad al proceso regular para el nombramiento de docentes universitarios; por lo que, corresponde precisar que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana con reconocimiento constitucional previsto en el artículo 18° de la Carta Magna, se encuentra obligada al acatamiento del mandato imperativo de la Ley N° 31349, en estricta aplicación del principio de legalidad, contenido en el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a destacar que, el artículo 2°, de la Ley N° 31349, describe que el nombramiento de docentes contratados en Universidades públicas se realiza a la categoría de auxiliar, a tiempo completo y a tiempo parcial (10 y 4 horas), para lo cual, se tomará la plaza registrada y ocupada por el docente contratado que será objeto de reordenación y registro en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme a la Centésima Décima Séptima, Disposiciones Complementarias Finales, referida a las medidas para la aplicación de la Ley N° 31349, de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022;

Que, el Informe Técnico N° 1388-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de setiembre de 2019, cuyo asunto de consulta consistía sobre la posibilidad de que un docente universitario pueda desempeñarse en un cargo administrativo, previa licencia sin goce de remuneraciones, en el punto 2.5 del referido informe establece lo siguiente:

*(...) En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el mencionado artículo 85° de la LU implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad.*

*Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral. Cabe precisar que la docencia está excluida de la prohibición de la doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. (El énfasis es nuestro).*

Finalmente, en el punto 2.6 del referido informe técnico se acota que: *“(...) si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). De este modo un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo”;*



### Resolución del Consejo Universitario N° 037-2022-CU-UNAP

En relación a los casos de los docentes impugnantes:

Que, **no obstante haberse advertido que los impugnantes no cumplieron con presentar, el requisito de “prueba nueva”, mediante sus recursos de reconsideraciones**, resulta importante manifestar que, de la revisión de los actuados, se obra que el jefe del Área de Remuneraciones de la Entidad, con Oficio N° 007-2022-AR/OCARH/DGA-UNAP, informa al jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos, sobre doble percepción de ingreso, caso de docentes no considerados para el nombramiento, resaltado que según reporte del AIRHSP, consulta individual de personal registrado, reportan que los señores impugnantes cumplen la condición de docentes con condición de nombrados en otras Instituciones Educativas del Estado y que incluso ocupan cargos de director, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÓDIGO UNIDAD EJECUTORA/ MUNICIPALIDAD	UNIDAD EJECUTORA / MUNICIPALIDAD	TIPO REGISTRO	CÓDIGO REGISTRO	NÚMERO DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CONDICIÓN LABORAL	GRUPO OCUPAC.	CARGO FUNCIONAL	ESTADO
000867	REGIÓN LORETO EDUCACIÓN	Activos	007882	40390213	ALARCON	SAMPLINI	JESUS EFRAÍN	Nombrado	Reforma Magisterial	PROFESOR	Ocupado
000867	REGIÓN LORETO EDUCACIÓN	Activos	001060	05375366	RIOS	MENDOZA	SILVIA RAQUEL	Designado	Reforma Magisterial	DIRECTOR DE CENTRO EDUCATIVO	Ocupado
000867	REGIÓN LORETO EDUCACIÓN	Activos	001048	42817890	MERA	ARO	ADELA CECILA	Nombrado	Reforma Magisterial	PROFESOR	Baja Temporal
000867	REGIÓN LORETO EDUCACIÓN	Activos	000149	42817890	MERA	ARO	ADELA CECILIA	Encargado	Reforma Magisterial	DIRECTOR DE CENTRO EDUCATIVO	Ocupado

Que, por todo lo expuesto, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión de que los recursos impugnativos de reconsideración materia del presente caso, resulta inviabil ya que ha quedado debidamente demostrado que los docentes antes mencionados se encuentran nombrados en otras instituciones del Estado, conforme se aprecia la información proporcionada por el AIHSP;

#### Sobre las consecuencias de incurrir en un supuesto de doble percepción:

Que, estimamos resaltante adicionar, sobre la eventualidad de una doble percepción generado por el nombramiento de los impugnantes en la educación básica regular y, actualmente, si hubiera procedido en en la Universidad, que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contempla en el literal p) del artículo 85°, como falta disciplinaria, la siguiente conducta: “Son faltas de carácter disciplinario [...]: p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”;

Que, siendo así, del análisis del texto legal que tipifica de la falta administrativa señalada, se puede advertir que para que se configure el hecho objetivo o conducta sancionable, la ley requiere que el servidor civil que la cometió perciba dos compensaciones económicas, es decir, en otras palabras, reciba o cobre dichas compensaciones;

Que, en tal sentido, la infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado amerita que la entidad empleadora determine la responsabilidad administrativa que corresponda e inicie el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de acuerdo al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el 25 de marzo de 2022, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre los recursos de reconsideraciones interpuesto por los (03) docentes contratados de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante los cuales solicitan se revoque la condición de desaprobados y consigne la procedencia de sus nombramientos en la UNAP, según Ley N° 31349, luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y los argumentos de defensa de parte del abogado defensor de los impugnantes, se acordó declarar infundado los recursos de reconsideraciones interpuestos;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;



### Resolución del Consejo Universitario N° 037-2022-CU-UNAP

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** los recursos de reconsideraciones interpuestos por los siguientes administrados: don **José Efraín Alarcón Samplini**, doña **Silvia Raquel Ríos Mendoza** y doña **Adela Cecilia Mero Aro**, todos docentes contratados en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la publicación de la lista excel de docentes a ser nombrados en la UNAP, según Ley N° 31349, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados citados en el artículo primero.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Rodil Tello Espinoza*  
**RECTOR**



*Kadhir Benzaquen Tuesta*  
**SECRETARIO GENERAL**

Dist.: CU,R,VRAC,VRINV,DGA,OPP,URRH,OAJ,OCI,Rem.,Ppto.,Leg.(3),Int.(3),SG,Archivo(2)  
kbt

